



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diez y nueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : N° 70001-33-33-007-2015-00170-00
DEMANDANTE : UBALDO SALIM ORTEGA DÍAZ
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I.- ASUNTO:

Pasa el expediente al Despacho para decidir sobre el rechazo de la demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2015, se inadmitió la demanda de la referencia, allí se concedió un término de diez (10) días al demandante para subsanar las falencias señaladas en dicho proveído¹.

III.- CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de 23 de octubre de 2015, el despacho consideró la inadmisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que la parte actora no aportó los correos y las direcciones electrónicas, citadas en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se indicó que en el poder que acompaña el presente medio de control, no se indica que sea para los efectos señalados en el libelo de la demanda.

Al respecto de la posibilidad de subsanar los yerros encontrados en la demanda, que el operador judicial señale, se tiene que la no observancia de la orden impartida, dentro del término correspondiente trae consigo como consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del Art. 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se encuentra determinado que:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1...

*2. "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda **Dentro de la oportunidad legalmente establecida**".(Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

(.....)

En el presente caso encontramos que la parte demandante no presentó memorial alguno con el que se pretendiese subsanar los yerros incurridos en el libelo de la demanda y en sus anexos, que fueron debidamente señalados e informados por parte de este Despacho. Vista así la situación, se dispondrá al rechazo del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

¹ Ver folio 44 del Expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda interpuesta por el señor **UBALDO SALIM ORTEGA DÍAZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores y Sistema Justicia XXI, e infórmese a la Oficina Judicial de Sincelejo para efectos de Compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

GJMM